



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 8° de la Ley Provincial N° 9325, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8°.- Los poderes del Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado Provincial están obligadas a emplear personas con discapacidad o personas que sean sostén económico de un grupo familiar compuesto con uno o más menores de edad con discapacidad, y que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en proporción no inferior al 4 % de la totalidad de su personal, debiendo darse prioridad a las personas en estado de vulnerabilidad social."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:

Por cuarta vez, luego de obtener media sanción por parte de esta Cámara de Senadores, vuelvo a ingresar el presente proyecto de ley, con la finalidad que se cumpla con el derecho vigente, por cuanto se intenta insertar en la sociedad a las personas con discapacidad.

En nuestro ordenamiento jurídico provincial, Ley N° 9.325, se establece el artículo 8° con el fin de cumplir con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Transcribo el artículo actualmente vigente:

"ARTÍCULO 8°.- El Estado Provincial, sus organismos descentralizados o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado Provincial están obligadas a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en proporción preferentemente no inferior al 4 % de la totalidad de su personal. El Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia fiscalizará lo dispuesto en el presente artículo.-"

El objetivo principal es eliminar el adverbio preferentemente, a fin de adecuar la normativa provincial, al derecho vigente. También se agregan dos aspectos, por un lado, la necesidad de emplear también a personas que sean sostén económico de un grupo familiar compuesto con uno o más menores de edad con discapacidad, y que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo. El otro aspecto que se agrega es la necesidad de priorizar a las personas que económicamente necesitan el empleo.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27° inciso g), establece que los Estados Partes de la Convención deberán "Emplear a personas con discapacidad en el sector público.", ratificada por la Ley Nacional N° 26.378, y que adquiere rango constitucional, según el artículo 75° inciso 22) de nuestra Carta Magna. La Ley Nacional N° 22.431, prevé en su artículo 8°, que el Estado Nacional deberá ocupar a personas con discapacidad en una porción no inferior del cuatro por ciento (4 %) de sus empleados. Nuestra Ley Provincial N° 9325, también en su artículo 8° (que pretende ser modificado por el presente proyecto de ley) reproduce casi textualmente la redacción de la Ley Nacional, aunque agrega la palabra (adverbio) "preferentemente", restando fuerza al enunciado normativo y, en cierta forma, relativizando la obligación.

Como primer objetivo, el presente proyecto de ley, elimina el adverbio "preferentemente", a fin de que pueda dársele cabal cumplimiento a la Convención referida. También sustituye la palabra "ocupar" por "emplear", atento la mayor precisión jurídica del término "emplear".

También, el presente proyecto pretende modificar la redacción del citado artículo, a fin de que el cupo de cuatro por ciento (4%), sea cubierto, no sólo por personas con discapacidad, sino también, por las personas que sean sostén económico de un grupo familiar compuesto con uno o más menores de edad con discapacidad, y que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.

En la ponencia "LAS PERSONAS VULNERABLES, LA SOCIEDAD, EL ESTADO Y EL DERECHO", su autora, la Dra. Claudia Etchegoyen, va un poco más allá de la letra del Tratado mencionado y considera que el Estado debería, también,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

emplear a quienes son sostén económico de un grupo familiar en que uno o más de sus integrantes son personas con discapacidad, menores de edad.

La Dra. Etchegoyen, expone claramente los fundamentos y los porqué de la contemplación de las personas que están a cargo de una persona menor de edad con discapacidad. Hace hincapié en la visión holística que tuvo la Convención sobre la discapacidad, y la importancia que representa el entorno y el grupo familiar para una persona con discapacidad. Así puede reproducirse lo siguiente: " De allí que no puede soslayarse que en una familia donde uno de sus integrantes menor de edad, es una persona con discapacidad el desempleo de uno de sus padres, ambos o responsable a cargo, profundiza la dificultosa realidad en la que este grupo familiar se encuentra, y cuando digo profundiza miro a lo cotidiano, a la dedicación de la que depende, a la máxima disponibilidad de herramientas, enseres, elementos cotidianos para su desenvolvimiento, al acompañamiento en la realización de tratamientos que no siempre vienen acompañados de la inmediatez de los trámites que las leyes han previsto en el sistema social a través de Obras Sociales, sistemas de medicina prepaga o en los prestadores que aquel les haya otorgado." "Si la visión es integral debiera sostenerse que la persona a cargo de un menor discapacitado que se encuentre desempleada, podría, siempre y cuando reúna las condiciones de idoneidad, hacer uso de la prerrogativa o del derecho que el art. 8 de la Ley 25689 otorga a la persona con discapacidad, subrogándose en el ejercicio del mismo, de tal modo se plasmaría una óptica integral de una problemática familiar cuál es la idea de este trabajo."

La trascendencia de que el Estado valore el entorno familiar de la persona con discapacidad, es fundamental e imprescindible a fin de tomar el definitivo camino para lograr la real igualdad y la inclusión real de las personas con discapacidad, en nuestra sociedad.

Por ello, desde esta perspectiva más amplia, puede valorarse que las dificultades y las desigualdades que enfrenta una persona con discapacidad, de algún modo se reflejan o impactan en el grupo familiar, tanto económica como emocionalmente, debiendo el Estado intentar igualar donde la realidad desiguala, o al menos brindar herramientas a tal fin.

En vista de que el fundamental objetivo de la ley es proteger y mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, la última oración del primer párrafo, que se agrega con esta modificación, tiene como objeto que se cubra el cupo del cuatro por ciento (4%), dando prioridad a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad social. Debido a que el espíritu de la ley es la de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

brindar empleo a quienes más lo necesitan desde una perspectiva social y económica. Amén de esa prioridad, no debe perderse de vista que el supra objetivo es la integración de las personas con discapacidad a la sociedad, y surgiendo como necesario y ejemplificador que el Estado sea pionero en este sentido.

Por ello, es que solicito a mis pares que presten su voto afirmativo al presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente